

ÁREA DE GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN
Exp.: ECON/000034/2026

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original

COMUNICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE: SOFTRÓNICA S.A.

TÍTULO DEL CONTRATO: “SUMINISTRO DE DISCOS SSD M.2 PARA ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DE PCS DE PUESTO DE TRABAJO DIGITAL”

La Mesa de Contratación de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha acordado en la reunión del día 1 de septiembre de 2026, convocada para proceder a la calificación de la documentación contenida en el Sobre Nº 1 “*Documentación Administrativa*” presentada por los empresarios interesados en la licitación, la exclusión del procedimiento de licitación de la empresa que se indica a continuación y por los motivos que se señalan.

EMPRESA	SOFTRÓNICA S.A. (NIF A28961829)
MOTIVOS DE EXCLUSIÓN	

En relación con la oferta presentada por la empresa **SOFTRÓNICA S.A. (NIF A28961829)**, se ha de indicar lo siguiente:

La cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su apartado A) SOBRE Nº 1 - DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, punto 5, indica que “*El licitador deberá presentar la siguiente información técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para su comprobación por Madrid Digital.*”

El licitador únicamente deberá dar respuesta a los requerimientos planteados por Madrid Digital sin que sea posible incorporar información o documentación adicional no solicitada.

La información será estructurada de la siguiente forma y con el formato señalado a continuación:

- **Documento/s de especificaciones técnicas del equipamiento ofertado con homologación/certificación de fabricante o documento equivalente del fabricante del elemento ofertado donde se detallen las características técnicas del mismo y la evidencia de cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos en sitio web público del fabricante (URL).**

- **Tabla resumen de cumplimiento de requisitos mínimos**, establecidos en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, incluyendo Marca/Modelo, Versión y Fabricante del Componente ofertado, para los componentes solicitados en el apartado correspondiente del Pliego de Prescripciones, según el siguiente formato:

Requisitos mínimos	Característica técnica del producto ofertado en relación a la columna anterior	Concordancia / Observaciones (1)

(1) Concordancia/Observaciones: debe indicar el documento (especificaciones del producto, homologación/certificación de fabricante, etc...) y el apartado/s y página/s del mismo donde se acredite el cumplimiento de cada requisito. Asimismo, el licitador podrá, en su caso, incluir las observaciones precisas que justifiquen cómo se ofrece dicha característica/funcionalidad/requisito.

- **Certificaciones:** el licitador deberá presentar la acreditación de cumplimiento de las certificaciones según se indican en el apartado 4.4 de la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Igualmente, dicho Pliego indica que la falta de inclusión de la información técnica para la comprobación de los requisitos obligatorios dará lugar a que no se tome en consideración la oferta del licitador en el procedimiento de licitación de referencia.

Se constata que el licitador no aporta la información técnica indicada anteriormente que acredite el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que procede su exclusión de la licitación.

En este sentido se pronuncia, entre otras, la Resolución núm. 448/2023, de 28 de diciembre de 2023, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que concluye lo siguiente:

<No procede la subsanación para presentar las fichas técnicas, porque el licitador no ha cumplido con la exigencia de descripción de los productos que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos. Se ha limitado a declarar para doce elementos que cumplen con todas y cada una de las características exigidas en el Pliego, y su falta de descripción no es suplida por la aportación de la ficha técnica de los mismos. No ha descrito las características técnicas de sus productos comparándolos con las de los Pliegos. En tal caso, no se trataría de subsanar la

acreditación de un requisito técnico que se cumpla en plazo de licitación según su propia declaración ni de aclarar algún extremo de las especificaciones descritas por el mismo, se trataría de modificar su propia oferta técnica, con lo que presentaría una nueva oferta extemporánea.

Precisamente sobre el Acuerdo Marco del que procede este contrato basado, el Tribunal Administrativo Central de Contratación Administrativa en Resolución n.º 1097/2022 de 21 de septiembre se pronuncia en contra de la posibilidad de subsanar una oferta electrónica no emitida conforme a lo requerido por el Pliego, señalando:

“Asimismo y, respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que (entre otras, resolución 94/2013): «no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.>

La Resolución núm. 237/2024, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

<Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.>

Y la Resolución núm. 1224/2024, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, que concluye lo siguiente:

<A todo ello debemos añadir que conforme a la LCSP y a la jurisprudencia los pliegos, son ley del contrato, vinculan tanto a la entidad contratante como a los licitadores por mandato expreso del artículo 139 de la LCSP: “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna” (artículo 139.1 de la LCSP).

...En el presente caso, la subsanación que se pretende por el recurrente con la conformidad de una de las otras empresas que han presentado alegaciones, no es tal, sino la aportación de documentación que no se ha adjuntado con su oferta y que era necesaria para valorar la oferta, so pena de tener por rechazada la misma, tal y como expresamente señalan los pliegos rectores de la licitación. No se trata de subsanar errores u omisiones, sino de aportar documentación inexistente y, ello una vez abierta la oferta y valorada la de la única empresa que cumplió debidamente con los pliegos, lo que atentaría gravemente contra el principio de igualdad de los licitadores. Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, conforme a la Resolución nº 687/2024, referida a un asunto similar, el TACRC dice: “Hay que rechazar, como se solicita en el recurso, que, a través de la vía de una aclaración de la oferta, pudiera aportarse la documentación no presentada, pues sobre lo que no

se ha presentado, es obvio que ninguna duda se puede plantear ni es necesario aclaración alguna”.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado y confirmado con ello el acto de exclusión.>

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en Acuerdo 31/2023, de 28 de abril, sobre omisión de la documentación:

< Se aprecia, pues, una extrema **falta de diligencia en la preparación y presentación de la oferta**, ..., **que únicamente resulta imputable a la reclamante**, sobre quien pesa la carga de su adecuada formulación y a la que se le imponen las consecuencias de su omisión o incumplimiento....

Pues bien, trasladando esta doctrina al presente caso se concluye que no resulta procedente la subsanación; Que ello se debiese a un error involuntario del licitador no obsta a la evidencia de que no presentó la oferta, lo que tiene indudables consecuencias no solo en cuanto a las obligaciones que asume el contratante, sino en cuanto a la posibilidad de que el órgano competente no pudiera realizar la valoración técnica. En aplicación de la doctrina citada, una vez abiertas las demás ofertas, no resultaba procedente que el licitador variase el objeto de su oferta, debiendo pechar con las consecuencias de su falta de diligencia".>

LA SECRETARIA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Firmado digitalmente por: BERMEJO FERNANDEZ CARMEN MARIA
Fecha: 2026.09.01 14:58

Fdo.: Carmen Bermejo Fernandez